



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.421/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 23 de noviembre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un animal en la calzada.



En su escrito expone que sobre las 19,15 horas del día 2 de diciembre de 2008 conducía el vehículo, matrícula xxxx, por la carretera xx1, de xxxx2 (xx2) a xxxx3 (xx3), cuando a la altura del punto kilométrico 13,6 se le cruzó una lechuza a la que atropelló con la parte superior de la cabeza tractora, por lo que el vehículo resultó con daños materiales, que ascienden a 525,45 euros.

Reclama, por ello, dicho importe y acompaña a su reclamación fotocopia del permiso de circulación, del informe estadístico Arena, del informe-valoración de los daños y de la correspondiente factura de reparación del vehículo, por importe de 525,45 euros.

**Segundo.-** El 26 de abril de 2010 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 17 de mayo la instructora solicita a la Comandancia de la Guardia Civil los atestados o informes confeccionados con motivo del accidente. La Comandancia remite el informe estadístico Arena, que es incorporado al expediente.

**Cuarto.-** El 21 de mayo la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:

«1º.- La lechuza común (*Tyto alba*) y la lechuza campestre (*Asio flammeus*) en el Real Decreto 439/90 de 30 de marzo de 1990 por el que se desarrolla el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas se catalogan de Interés Especial. Ambas especies están presentes en la provincia de xxxx1 aunque la primera es mucho más abundante.

»2º.- No tienen Plan de Recuperación específico. Su protección es por la Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

»3º.- No está registrada la entrada del cadáver ni del animal herido en el Centro de Recepción de Aves de xxxx1 "xxxx4".

**Quinto.-** Mediante escrito de 23 de junio de 2010 se concede trámite de audiencia al interesado, que no presenta alegaciones.



**Sexto.-** El 24 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Séptimo.-** El 5 de octubre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de noviembre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (24 de septiembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos



en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El accidente tuvo lugar el 2 de diciembre de 2008 y la reclamación se presentó el día 23 de noviembre de 2009, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamación alega que los daños en el vehículo se produjeron al atropellar a una lechuza y así consta en el informe policial del accidente.

La lechuza (si es común, *tyto alba*, si es campestre, *asio flammeus*), es especie protegida y catalogada de "interés especial" conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas; en consecuencia, es una especie que no tiene carácter cinegético, a tenor de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 52.3 regula con carácter general la prohibición de caza de tales especies. (En el mismo sentido la



actualmente derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

Al no resultar la lechuza pieza de caza, no se dan las circunstancias previstas en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, para que haya lugar a indemnización, puesto que esta Ley no es aplicable. Hay que señalar que tanto en pronunciamientos de este Órgano Consultivo (Dictamen 165/2005, de 3 de marzo), como del Consejo de Estado (Dictámenes 1.394/2002, de 4 de julio, y 1.973/1999, de 30 de septiembre), en supuestos idénticos al presente por tratarse de daños ocasionados en vehículos por choques con águila ratonera (especie amenazada de interés especial también), se ha resuelto en este mismo sentido.

Así, "(...) los daños producidos en el vehículo propiedad del particular fueron debidos a la acción de un águila, animal protegido y catalogado de 'interés especial' (águila ratonera *buteo buteo*) pero ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de Castilla y León, al tener el reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, en el presente caso, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario existen genéricas disposiciones de rango legal las cuales imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio (artículos 26.4 y 31.1.b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo)".

El único fundamento, pues, para que pudiera procederse al resarcimiento de los daños sufridos por el reclamante en su vehículo, podría ser la eventual existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, derivada de la conservación de las carreteras, pero en este sentido hay que poner de manifiesto que, como ya señaló el Consejo de Estado en los Dictámenes 325/2002 y 378/2002, ambos de 18 de abril, "las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar la conducta de toda clase de animales por las vías públicas, y menos aún de constituirse en una entidad que, so capa de una omnímoda e irrefrenada extensión de las obligaciones del servicio público, conviertan a las Administraciones Públicas en una suerte de asegurador universal, que más bien garantice la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, que consiste mucho más en tener



las vías abiertas al tráfico que en precaver cualquier eventualidad en el tránsito, siempre arriesgado como consecuencia de la velocidad”.

En este sentido se pronunció también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia de 31 de mayo de 2006, al señalar que “no puede asimilarse el deber de preservación y mantenimiento de determinadas especies, con el control y vigilancia permanente de los animales protegibles, y ello porque el deber de vigilancia no se extendería más allá de los eventos que son razonablemente previsibles, estando concretada en el artículo 27 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la actuación de las Administraciones Públicas a favor de dicha preservación (...)”.

Al faltar, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.